



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **24**

Fecha (dd/mm/aaaa): **13/05/2021**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2018 00092 00</b>	Reparación Directa	BLANCA INES VILLAMIZAR	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 01 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00156 00</b>	Reparación Directa	NANCY NAVARRO PACHECO	MUNICIPIO DE LFORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 02 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00158 00</b>	Sin Tipo de Proceso	DENIS XIOMARA JIMENEZ CARPIO	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU- ASMET SALUD EPS	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 03 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00160 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYLA MARTINEZ REY	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARFISCALES- UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00192 00</b>	Reparación Directa	RUTH SANTAMARIA	COOMULTRASAN MULTIACTIVA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 08 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00196 00</b>	Sin Tipo de Proceso	NUVIA JANNETH GOMEZ BERMUDEZ	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 01 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00335 00</b>	Acción Contractual	GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUIZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 09 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M. Y REQUIERE DESIGNACION DE APODERADO.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2019 00371 00</b>	Sin Tipo de Proceso	MARTHA ISABEL SANCHEZ ROJAS	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 01 DE JUNIO DE 2021 A LA 01:30 P.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00009 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 02 DE JUNIO DE 2021 A LA 01:30 P.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00018 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO MAYORGA ZABALA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER- UTS	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 03 DE JUNIO DE 2021 A LA 01:30 P.M.	12/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2020 00044 00</b>	Sin Tipo de Proceso	ROMAN ALBERTO CHAPARRO ROJAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 02 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00054 00</b>	Sin Tipo de Proceso	FHEIVER ALDEMAR VARGAS ANGARITA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 03 DE JUNIO DE 2021 A LAS 11:00 A.M. Y RECONOCE PERSONERIA.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00058 00</b>	Sin Tipo de Proceso	LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 08 DE JUNIO DE 2021 A LA 01:30 P.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00099 00</b>	Sin Tipo de Proceso	GILBERTO PRADA JAIMES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 09 DE JUNIO DE 2021 A LA 01:30 P.M.	12/05/2021		
68001 33 33 015 <b>2020 00131 00</b>	Sin Tipo de Proceso	CESAR AUGUSTO FLOREZ AYALA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10 DE JUNIO DE 2021 A LA 01:30 P.M.	12/05/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga allegó las documentales requeridas a fin de resolver la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la entidad demandada. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2018 00092 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** BLANCA INÉS VILLAMIZAR, MAURICIO CORREA LOZANO en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA LIZETH CORREA VILLAMIZAR y ANDREA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

#### I. ANTECEDENTES

A través de Auto del 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, este Despacho a fin de resolver sobre la Excepción de Cosa Juzgada que fue propuesta por el apoderado del Municipio de Floridablanca, dispuso oficiar al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que se sirviera remitir con destino a este proceso copia digital del expediente contentivo de la Conciliación Extrajudicial radicada bajo el No. 680013333014-2016-00312-00, relativa al acuerdo suscrito por un grupo de personas, entre ellas el señor Mauricio Correa Lozano, aquí demandante, y la entidad demandada, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

La Autoridad Judicial requerida remitió las documentales requeridas, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 019, las cuales resultan suficientes para que este Despacho proceda a emitir pronunciamiento sobre el referido medio exceptivo, así como también de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

#### II. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La entidad demandada, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 007, contestó de manera oportuna la demanda, y propuso las excepciones de, "COSA JUZGADA", "CONTROVERSIA CONTRACTUAL", "INEXISTENCIA DEL DAÑO", "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD e INEXISTENCIA DE PERJUICIOS", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", y "GENÉRICA".

En relación con el medio exceptivo de **COSA JUZGADA**, el apoderado del Municipio de Floridablanca sostiene, que el mismo debe declararse de manera parcial, en tanto que los perjuicios de orden material alegados por la contraparte, ya fueron conciliados entre ellos ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga el 13 de octubre de 2016. El acuerdo al que hace mención fue aprobado por el Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012.

RADICADO: 680013333 015 2018 00092 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTES: BLANCA INÉS VILLAMIZAR Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Sea lo primero advertir, que la Cosa Juzgada es una institución jurídico procesal, que otorga a las decisiones contenidas en un fallo y en algunas otras providencias y decisiones, tales como las contenidas en Actas de Conciliación, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Dichos efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico, con el fin de terminar definitivamente las controversias, en aras de lograr la garantía de la seguridad jurídica.

Sobre la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el artículo 2.2.4.3.1.1.13. del Decreto Compilatorio 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación.** El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y **tendrán efecto de cosa juzgada.**

(Decreto 1716 de 2009, artículo 13)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, la existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso, en el que se debata un mismo tema ya decidido, y siempre que se reúnan las siguientes tres (3) condiciones, que el legislador previo en el artículo 303 de la ley adjetiva Civil, como son, **la identidad de partes, la identidad de objeto y la identidad de causa.**

Para efectos de determinar si existe o no, identidad de partes, causa y de objeto, se hace necesario que se contrasten las pretensiones en sede de conciliación junto con lo decidido en la mismas, así como con las pretensiones en la presente sede judicial.

<p><b>PRETENSIONES SOLICITUD DE CONCILIACIÓN)</b></p>	<p><b>ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ANTE LA PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA</b></p>	<p><b>PRETENSIONES EN PROCESO 2018-00092 (Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga)</b></p>
<p><u>"PRIMERA: Acordar con el Municipio de Floridablanca el pago de los valores invertidos por los convocantes en la construcción de sus viviendas, las cuales fueron destruidas en diligencia de desalojo o reubicación que ordenara y ejecutara la administración municipal de Floridablanca los días 3 y 4 de septiembre del año 2014; de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T – 109 del 25703/2015 (sic) numeral cuarto. De acuerdo a los valores que se especifican a continuación:</u>            (...)            3) <u>A JOSÉ MAURICIO CORREA LOZANO, Le debe pagar la Alcaldía Municipal de</u></p>	<p>"(...)            A continuación se concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Floridablanca a fin de escuchar la propuesta conciliatoria presentada por la convocada quien manifiesta lo siguiente: "Atendiendo a los lineamientos aprobados por el Comité de Conciliación que constan en el acta de la reunión celebrada el 06 de Octubre de 2016, en donde se estableció conciliar la presente solicitud atendiendo al alcance de la sentencia de tutela T-109 de 2015, proferida por la Corte Constitucional. Afirma dicho comité que de acuerdo al perito evaluador contratado, cuyo dictamen se adjunta, se puede establecer los valores a conciliar con los convocantes que de manera</p>	<p>"Primera.- Declarar administra y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de los perjuicios causados a los demandante BLANCA INES VILLAMIZAR, MAURICIO CORREA LOZANO, MARIANA LISETH CORREA VILLAMIZAR, y ANDREA LIZBETH RODRIGUEZ VILLAMIZAR, con motivo de incumplimiento del ítem o punto séptimo (7°) de la sentencia T 109 de 2015 proferida por la honorable corte constitucional</p> <p>Segunda.- que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, deberá pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas, por concepto de PERJUICIOS MORALES:</p>

RADICADO: 680013333 015 2018 00092 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTES: BLANCA INÉS VILLAMIZAR Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

<p><b><u>Floridablanca la suma de: siete millones de pesos (\$7'000.000.00) moneda colombiana.</u></b>        (...)        SEGUNDA: Acordar con el municipio de Floridablanca el pago de las costas y agencias en derecho generadas por el trámite, los cuales corresponden a la suma de: tres millones seiscientos cincuenta mil (\$3'650.000) moneda corriente colombiana, los cuales corresponden al 10% del valor cobrado.</p> <p>TERCERA: Agotar el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, para que la parte convocante quede en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria ante lo contencioso administrativo." (Negrillas y subrayas del Despacho)</p>	<p>general, son los establecidos en la pretensión primera de la solicitud de conciliación así: (...) <b><u>3. José Mauricio Correa Lozano, la suma de siete millones pesos (\$7.000.000,00)</u></b> (...); respecto de la pretensión segunda, de la solicitud de conciliación, relacionada con el pago de costas y agencias en derecho, no existe parámetro para conciliar aprobado por el Comité de Conciliación, razón por la cual, dicho concepto no se concilia y no se incorpora a la presente propuesta conciliatoria. Los valores reconocidos relacionados con la propuesta conciliatoria, serán pagados al cabo de dos (2) meses, contados a partir de la providencia judicial que apruebe la conciliación. (...) Enseguida se corre traslado de la propuesta presentada por la entidad convocada al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: Teniendo en cuenta que se accedió a la primera pretensión de la solicitud de conciliación, se está en total acuerdo con la propuesta realizada por el comité de conciliación de la alcaldía de Floridablanca y presentada por el Dr. DAIRO EFRAÍN CASTRO FLOREZ; respecto a la segunda pretensión la parte convocante renuncia al cobro de costas y agencias en derecho, planteado en dicha pretensión.</p> <p>Analizada la propuesta presentada por la parte convocante y revisado el informe de avalúo de mejoras locativas relacionado, la procuradora judicial, considera que este acuerdo aceptado por la parte convocante, se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia se enviará para su aprobación judicial a la jurisdicción contencioso administrativa para el trámite correspondiente..." (Negrillas y subrayas del Despacho)</p>	<p>1.- Para MAURICIO CORREA LOZANO, la cantidad de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a esta fecha a \$ \$39.062.100</p> <p>2. Para BLANCA INES VILLAMIZAR, la cantidad de de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a esta fecha a \$ \$39.062.100</p> <p>3- Para MARIANA LISETH CORREA VILLAMIZAR, la cantidad de de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a esta fecha a \$ \$39.062.100</p> <p>4- Para ANDREA LIZBETH CORREA VILLAMIZAR, la cantidad de de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a esta fecha a \$ \$39.062.100</p> <p>Tercera.- que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, deberá pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas, por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:</p> <p>1- Para MAURICIO CORREA LOZANO, , la cantidad de VEINTICINCO (25) Salarios MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a esta fecha a \$19.531.050</p> <p>2- Para BLANCA INES VILLAMIZAR, la cantidad de VEINTICINCO (25) Salarios MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a esta fecha a \$19.531.050</p> <p>3- Para MARIANA LISETH CORREA VILLAMIZAR, la cantidad de VEINTICINCO</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RADICADO: 680013333 015 2018 00092 00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTES: BLANCA INÉS VILLAMIZAR Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

		<p>(25) Salarios MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a esta fecha a \$19.531.050</p> <p>4- Para _ ANDREA LIZBETH RODRIGUEZ VILLAMIZAR, la cantidad de VEINTICINCO (25) Salarios MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, correspondiente a esta fecha a \$19.531.050</p> <p>Cuarta.- que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, deberá pagar a favor de los demandantes BLANCA INES VILLAMIZAR, MAURICIO CORREA LOZANO, MARIANA LISETH CORREA VILLAMIZAR y ANDREA LIZBETH RODRIGUEZ VILLAMIZAR Indemnización excepcional por daño causado por la vulneración y afectación relevante a los derechos convencional y constitucionalmente amparados de la VIDA digna en relación a la vivienda digna- Sufridos por los demandantes en cuantía de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50) para cada uno de los demandantes.</p> <p>Quinta: Condenar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a pagar a favor de la parte demandante las costas que se causen en el presente proceso ”.</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Descendiendo al caso concreto, en primer lugar no existe de manera íntegra una **identidad de partes**, en tanto si bien la entidad convocada fue la aquí demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, de los aquí demandantes, la **única** persona que conformó la parte convocante en el trámite conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, fue el señor **JOSÉ MAURICIO CORREA LOZANO** identificado con C.C. No. 91.295.302, de modo que no puede hablarse de cosa juzgada respecto de los restantes demandantes.

Ahora bien, tampoco es correcto alegar cosa juzgada respecto del señor **JOSÉ MAURICIO CORREA LOZANO**, en tanto **no existe identidad de causa ni de objeto**, dado que resulta evidente que tanto los hechos que se alegan como generadores de los daños que pretenden sean resarcidos, como la clase de estos últimos, **no son idénticos**, ya que de acuerdo a la solicitud de conciliación, el hecho que se aduce como causante de los **perjuicios materiales** allí pretendidos y tasados en \$7.000.000, los cuales fueron reconocidos por concepto de mejoras locativas, deviene directamente del proceso de

RADICADO: 680013333 015 2018 00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: BLANCA INÉS VILLAMIZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

desalojo de una vivienda en la que habitaba el referido demandante, mientras que los **daños morales, daños a la vida en relación y la vulneración y afectación relevante a los derechos convencional y constitucionalmente**, que son aquí pretendidos, resultan, a juicio de la parte actora, de la demora del Municipio de Floridablanca en el cumplimiento de la orden que alega fue impartida por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-109 de 2015, relativa a brindar una solución de vivienda digna.

En ese orden de ideas, **NO EXISTE MÉRITO** para declarar probada la excepción de **COSA JUZGADA**, que fue formulada por la entidad demandada, en tanto no existe identidad de partes, causa, ni de objeto entre lo pretendido en sede de conciliación (**perjuicios materiales**) con lo que en el proceso de la referencia se pretende (**daños inmateriales**), de modo que no puede alegarse la configuración del instituto jurídico procesal.

Respecto de los medios exceptivos denominados, "**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**", "**INEXISTENCIA DEL DAÑO**", "**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD e INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**", "**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**", y "**GENÉRICA**", dado que los mismos no tienen el carácter de excepciones previas o mixtas, de aquellas dispuestas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ni de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa y se resolverán con el fondo del asunto.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

### III. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el PRIMERO (01) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

### IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

4.1. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.472.022 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.571 del C. S. de la Judicatura, para actuar como

RADICADO: 680013333 015 2018 00092 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: BLANCA INÉS VILLAMIZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder a él conferido, visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 021.

- 4.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- 4.3. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-1

A.I. No. 122

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **93fbcc910bba0d576d3d38403dc190af479c9d1a1e70c457a5ec0e4a3ca8c518**  
Documento generado en 12/05/2021 07:20:27 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00156 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** NANCY NAVARRO PACHECO en nombre propio y representación de su hija NICOLLE ZAMADY ARCINIEGAS CÁCERES, y en nombre propio, los señores FRANCISCO ARCINIEGAS CÁCERES, GRACIELA PACHECO DE NAVARRO, GRACIELA MENDOZA NAVARRO y RODOLFO JHEY MENDOZA NAVARRO.  
**DEMANDADOS:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación al parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 11 de junio de 2019 (Folio 171). Mediante Auto del 05 de agosto de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (Folios 185 a 186 Vto.).
- 2.2. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, contestó de manera oportuna la demanda, el día 03 de marzo del año en curso, formulando excepciones (Folios 203 a 212).
- 2.3. Por otra parte, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** presentó contestación oportuna de la demanda, el día 04 de agosto de 2020, y propuso excepciones (Consecutivo Proceso Digital No. 013).
- 2.4. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 10 del 31 de agosto de 2020<sup>1</sup>, sin oposición alguna.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:** El apoderado judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CULPA EXCLUSIVA DE TERCEROS”, “RIESGO EXCLUIDO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SOLIPÚBLICO 994000001421.”, “LA ASEGURADORA

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016.

RADICADO: 680013333 015 2019 00156 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: NANCY NAVARRO PACHECO en nombre propio y representación de su hija NICOLLE ZAMADY ARCINIEGAS CÁCERES, y en nombre propio, los señores FRANCISCO ARCINIEGAS CÁCERES, GRACIELA PACHECO DE NAVARRO, GRACIELA MENDOZA NAVARRO y RODOLFO JHEY MENDOZA NAVARRO.  
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

DEMANDADA NO ES DEUDORA SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA” y “CUALQUIERA OTRA QUE DETERMINE QUE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LAS PETICIONES DE LOS DEMANDANTES”. Teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

- 3.2. **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA:** El apoderado de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y TERCEROS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”. Dado que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

En relación con la excepción de **CADUCIDAD**, el Municipio de Floridablanca, sostiene, que en el presente caso, la ocurrencia del hecho, sucedió el 17 de abril de 2017, por lo que el término de los dos años de caducidad, conforme al numeral 2° del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., deben contabilizarse entre el 18 de abril de 2017 y el 18 de abril de 2019. Señala que dicho término, fue suspendido entre el 28 de marzo de 2019, cuando la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 23 de mayo de 2019, momento en que se celebró la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 17 Judicial II para asuntos administrativos. Por lo anterior, a partir del 24 de mayo de 2019, se reanudaría el término de caducidad, por los restantes 20 días del mismo, es decir, el mismo finalizaría el 14 de junio de 2019. Sin embargo, la parte demandante, solo hasta el día 04 de julio de 2019, interpuso la demanda de la referencia, motivo por el cual, el medio de control se encuentra caducado.

Ahora bien, a fin de resolver el medio exceptivo en comento, el Despacho tiene, que en efecto, el término de los dos (2) años de caducidad, dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia del hecho (17 de abril de 2017), culminaría el 18 de abril de 2019. Sin embargo, como se evidencia en los folios 24 a 26 y 30 a 32 del expediente, dicho término se suspendió el 28 de marzo de 2019, día en que la demandante radicó solicitud de trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, cuando aún restaban 21 días para que finalizara el término de caducidad. Dicha suspensión, conforme al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*”, norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

En el presente caso, la constancia antes mencionada, fue expedida el día 23 de mayo de 2019, de modo, que el término de caducidad se reanudó por los restantes 21 días, a partir del día siguiente, esto es, 24 de mayo de 2019, finalizando el mismo, el 13 de junio de 2019, con todo, y la demanda, conforme al Acta Individual de Reparto, vista en el folio 171 del expediente, fue interpuesta el 11 de junio de 2019, lo que a todas luces implica, que se realizó tal actuación dentro del término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

En ese orden de ideas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por el Municipio de Floridablanca.

- 3.3. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la

RADICADO: 680013333 015 2019 00156 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: NANCY NAVARRO PACHECO en nombre propio y representación de su hija NICOLLE ZAMADY ARCINIEGAS CÁCERES, y en nombre propio, los señores FRANCISCO ARCINIEGAS CÁCERES, GRACIELA PACHECO DE NAVARRO, GRACIELA MENDOZA NAVARRO y RODOLFO JHEY MENDOZA NAVARRO.  
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. SOBRE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El Municipio de Floridablanca solicita que se llame en garantía, a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin de amparar el siniestro con la póliza de seguro contra todo riesgo y/o amparo de responsabilidad civil No. 994000014543, con el que fue asegurado el vehículo OFS 171, el cual estuvo involucrado en el siniestro del 17 de abril de “2019”, siendo víctima la hoy demandante.

El Despacho **NIEGA** la anterior solicitud, en tanto la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ya se encuentra vinculada al presente proceso, en calidad demandada. En todo caso, será cuando se emita una decisión que ponga al proceso de la referencia, que se entrará a definir, si eventualmente se halla mérito para que prosperen las pretensiones de la demanda, en qué modalidad y bajo qué circunstancias, la parte demandada, debe entrar a responder por los perjuicios que alega la demandante, le fueron producidos, con ocasión de los hechos acaecidos el 17 de abril de 2017.

#### V. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **DOS (02) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

6.1. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI**, identificado con C.C. No. 74.186.488 y Tarjeta Profesional No. 169.836 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 013.

6.2. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUÍS ALFREDO PRADA DÍAZ** identificado con C.C. No. 5.795.209 y Tarjeta Profesional No. 55.365 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el folio 199 del expediente.

RADICADO: 680013333 015 2019 00156 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: NANCY NAVARRO PACHECO en nombre propio y representación de su hija NICOLLE ZAMADY ARCINIEGAS CÁCERES, y en nombre propio, los señores FRANCISCO ARCINIEGAS CÁCERES, GRACIELA PACHECO DE NAVARRO, GRACIELA MENDOZA NAVARRO y RODOLFO JHEY MENDOZA NAVARRO.  
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

- 6.3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA FERNANDA VALENCIA RINCÓN**, identificada con C.C. No. 1.088.280.452 y Tarjeta Profesional No. 288.678 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el folio 198 del expediente.
- 6.4. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- 6.5. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 123

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8896001f2d802f48e43de12b98d8c165f0c9cc5abee38131a8e88aaba6fb56fa**  
Documento generado en 12/05/2021 07:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00158 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** DENIS XIOMARA JIMÉNEZ CARPIO en nombre propio y representación de sus hijos ÁNGEL FELIPE MORA JIMÉNEZ y LUCIANA MORA JIMÉNEZ, GERMÁN ALBERTO MORA CHAPARRO, en nombre propio.  
**DEMANDADOS:** E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU y ASMET SALUD EPS.

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación al parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 12 de junio de 2019 (Folio 65). Mediante Auto del 05 de agosto de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (Folios 67 y Vto.).
- 2.2. La **E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA -ISABU**, fue notificada del Auto admisorio de la demanda, el día 17 de diciembre de 2019, conforme a los artículos 196, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad, [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co), como se observa en los folios 72 y 73 del expediente, sin embargo, el día 15 de julio de 2020<sup>1</sup> contestó de forma extemporánea, como pasa a exponerse.

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	FECHA VENCIMIENTO TRASLADO DEMANDA (55 DÍAS)	FECHA SUSPENSIÓN TRASLADO DE LA DEMANDA <sup>2</sup>	VENCIMIENTO FINAL TRASLADO DEMANDA (55 DÍAS)	FECHA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
17 de diciembre de 2019 (Fol. 72 y 73)	26 de marzo de 2020	Entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020	10 DE JULIO DE 2020	15 DE JULIO DE 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 008)

Así las cosas, se reitera, que la E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga – ISABU, allegó el escrito de contestación fuera del término de ley, motivo por el cual, se debe tener por no contestada la demanda y no se entrará a resolver las excepciones que haya propuesto en su escrito.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 008.

<sup>2</sup> Conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, sus posteriores prórrogas y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

RADICADO: 680013333 015 2019 00158 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: DENIS XIOMARA JIMÉNEZ CARPIO en nombre propio y representación de sus hijos  
ÁNGEL FELIPE MORA JIMÉNEZ y LUCIANA MORA JIMÉNEZ, GERMÁN ALBERTO  
MORA CHAPARRO, en nombre propio.  
DEMANDADOS: E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA -ISABU y ASMET SALUD EPS.

- 2.3. Por su parte, la entidad demandada, ASMET SALUD EPS S.A.S., presentó contestación oportuna de la demanda, el día 09 de julio del año en curso, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 006 formulando excepciones.
- 2.4. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 07 del 03 de agosto de 2020<sup>3</sup>, y la demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones formuladas, el día 06 de agosto de 2020<sup>4</sup>.

### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por ASMET SALUD EPS, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1. La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos, los denominados, "INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO", "INEXISTENCIA DE LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO", "EXISTENCIA DE CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA", "INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES", "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. Y LA E.S.E. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE BUCARAMANGA, RESPECTO DEL PRESUNTO DAÑO CAUSADO A LA GESTANTE DENIS XIOMARA JIMENEZ Y SU HIJA LUCIANA JIMENEZ MORA", e "INNOMINADA", teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.
- 3.2. En relación con la excepción de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., EN VIRTUD DE QUE NO ES LA E.P.S. LA QUE PRESTÓ LOS SERVICIOS QUE PRESUNTAMENTE GENERARON EL DAÑO**", la parte demandada, sostiene, que para que una entidad esté legitimada materialmente por pasiva, es necesario que la misma haya tenido una relación directa con el hecho dañoso, sin embargo alega, que en el caso concreto, donde se predica una falla en el servicio, dicha situación se refiere exclusivamente a la atención médica que recibió la paciente, en ISABU como IPS contratada, y no a las obligaciones de ASMET SALUD EPS SAS, puesto que esta, no puede supervisar, coordinar controlar ni vigilar la conducta de los profesionales de la salud contratados directamente por las IPS que son demandadas.
- 3.3. Para resolver el medio exceptivo en comento, es preciso señalarle a la entidad demandada, ASMET SALUD EPS SAS, que el criterio que ha sido asumido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia del 05 de marzo de 2020<sup>5</sup>, respecto de las dimensiones de la figura de la legitimación en la causa, especialmente por pasiva, a saber:

**"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia**

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012.

<sup>5</sup> Exp. Rad. No. 41001-23-31-000-1999-00201-01(52294).

RADICADO: 680013333 015 2019 00158 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: DENIS XIOMARA JIMÉNEZ CARPIO en nombre propio y representación de sus hijos  
ÁNGEL FELIPE MORA JIMÉNEZ y LUCIANA MORA JIMÉNEZ, GERMÁN ALBERTO  
MORA CHAPARRO, en nombre propio.  
DEMANDADOS: E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA -ISABU y ASMET SALUD EPS.

**del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.** (Negrilla y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, y revisada la demanda, ha de señalarse, que en el hecho “DÉCIMO SEXTO”, la parte actora, sostiene, que a la señora Denis Xiomara Jiménez Carpio, durante el tiempo en que se le realizaban los exámenes paraclínicos, “...no le fue practicado el examen de VIH **puesto que la E.P.S. ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. no contaba con convenio para la realización...**” (Negrillas y subrayas del Despacho). Así las cosas, y conforme al criterio jurisprudencial aludido en precedencia, la entidad demandada, ASMET SALUD EPS SAS, por imputación directa de la parte demandante, cuenta con la legitimación en la causa de hecho por pasiva, para comparecer al proceso de la referencia. Respecto de la legitimación material, ello será resuelto conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable.

En consecuencia, no se declara probada la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., EN VIRTUD DE QUE NO ES LA E.P.S. LA QUE PRESTÓ LOS SERVICIOS QUE PRESUNTAMENTE GENERARON EL DAÑO**”.

- 3.4. Sobre la excepción de “**CADUCIDAD**”, el Despacho debe llamar la atención al apoderado de ASMET SALUD EPS SAS, en razón a que un medio exceptivo como el propuesto, que incluso puede eventualmente dar por terminado el proceso, en este momento, haya sido formulado sin un sustento fáctico, que permita hacer el debido estudio. No se debe perder de vista, que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, quien alega el efecto jurídico de una norma, le incumbe probar el supuesto de hecho de la misma.
- 3.5. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **TRES (03) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

RADICADO: 680013333 015 2019 00158 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: DENIS XIOMARA JIMÉNEZ CARPIO en nombre propio y representación de sus hijos  
ÁNGEL FELIPE MORA JIMÉNEZ y LUCIANA MORA JIMÉNEZ, GERMÁN ALBERTO  
MORA CHAPARRO, en nombre propio.  
DEMANDADOS: E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA -ISABU y ASMET SALUD EPS.

## V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.459.689 y Tarjeta Profesional No. 65.859 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – ASMET SALUD EPS S.A.S.
- 5.2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES**, identificado con C.C. No. 1.098.606.449 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 188.455 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada – E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.
- 5.3.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- 5.4. ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-1

A.I. No. 124

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 37ae777fd8afe3b767697e675cf6acc88b5423aaa610e5b8e047b3c9e59a2348*  
*Documento generado en 12/05/2021 07:20:30 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333 015 2019 00160 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEYLA MARTÍNEZ REY</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación al parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 13 de junio de 2019 (Folio 53). Mediante Auto del 05 de agosto de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (Folios 55 y Vto.).
- 2.2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, presentó contestación oportuna de la demanda, el 01 de julio del año en curso, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 007 formulando excepciones.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a la parte demandante mediante anotación No. 07 del 03 de agosto de 2020<sup>1</sup>, sin oposición alguna por las partes.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

- 3.1. La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE TÍTULO Y CAUSA”, “COBRO DE LO DEBIDO”, “BUENA FE” y “GENÉRICA E INNOMINADA”, respecto de las cuales observa el Despacho, que son excepciones de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.2. En cuanto al medio exceptivo de **PRESCRIPCIÓN**, se advierte, que dicha excepción, no impide el examen de fondo de la controversia planteada, de modo que su ocurrencia tan solo es posible determinarla una vez se analice el fondo del litigio y se determine si le asiste al actor el derecho reclamado.
- 3.3. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010.

RADICADO: 680013333 015 2019 00160 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYLA MARTÍNEZ REY  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **DIEZ (10) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaría dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ROCÍO BALLETEROS PINZÓN**, identificada con C.C. No. 63.436.224 y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada general de la entidad demandada – UGPP, conforme a la Escritura Pública No. 1864 del 12 de julio de 2014, visible en los folios 63 a 95 Vto. del expediente.
- 5.2.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- 5.3. ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 125

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2019 00160 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHIO  
DEMANDANTE: LEYLA MARTÍNEZ REY  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e559624a7ed1d2fd3401d33d95c871940a79c5ec3393468567fd334e6c71a3**  
Documento generado en 12/05/2021 07:20:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00192 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** RUTH SANTAMARÍA, HUMBERTO PARDO LÓPEZ Y PEDRO EMILIO BREGULLA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación al parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 09 de julio de 2019 (Folio 105). Mediante Auto del 26 de septiembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (Folios 113 y Vto.).
- 2.2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentó contestación oportuna de la demanda, el 12 de agosto del año en curso, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 012, formulando excepciones.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado mediante anotación No. 10 del 31 de agosto de 2020<sup>1</sup> y la parte demandante<sup>2</sup> se opuso a la prosperidad de las excepciones formuladas.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

- 3.1. La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos, los denominados, “ACTUACIÓN LEGAL EXCENTA DE DAÑO ANTIJURÍDICO”, “INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO”, y “CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, respecto de las cuales observa el Despacho, que son excepciones de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.2. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 014.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016.

RADICADO: 680013333 015 2019 00192 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: RUTH SANTAMARÍA, HUMBERTO PARDO LÓPEZ Y PEDRO EMILIO BREGULLA MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **OCHO (08) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

**5.1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA**, identificada con C.C. No. 37.829.354 y Tarjeta Profesional No. 64.884 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada general de la entidad demandada, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 012.

**5.2.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**5.3. ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.I. No. 126

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2019 00192 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: RUTH SANTAMARÍA, HUMBERTO PARDO LÓPEZ Y PEDRO EMILIO BREGULLA MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5eac36098a95251725e4ed1529bec9ad096485fd870e28e254017d6974b968**

Documento generado en 12/05/2021 07:20:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2019 00196 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUVIA JANNET GOMEZ BERMUDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ZAPATOCA

#### **I. ANTECEDENTES**

En aplicación al parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

#### **II. DEL TRÁMITE PROCESAL**

- 2.1. La demanda fue presentada el 15 de julio de 2019 (Folio 58). Mediante Auto del 13 de julio de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (Consecutivo Proceso Digital No. 010).
- 2.2. El MUNICIPIO DE ZAPATOCA mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020<sup>1</sup> presentó escrito de contestación y propuso excepciones.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 17 del 09 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, sin oposición alguna.

#### **III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

- 3.1. **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** señala que en el caso concreto no se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo proferido, como quiera que al tratarse de actos administrativos de contenido particular no se configura ninguno de los presupuestos para su nulidad, como lo serían la expedición con infracción de las normas en la cuales debería fundarse, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación. En consecuencia, se espera prospere la excepción.
- 3.2. **GENÉRICA:** Solicita que todos aquellos hechos excepcionales que se configuren a favor de la entidad sean declarados al momento de la configuración de los mismos.

Una vez revisados los argumentos, advierte el juzgado que estos no comparten la calidad de excepciones previas, sino que corresponden a razonamientos de defensa los cuales serán resueltos con el fondo del asunto, toda vez que aún no se ha definido si le asiste razón a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015 y 016

RADICADO: 680013333015 2019 00196 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUVIA JANNETH GOMEZ BERMUDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA

partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

- 3.3. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **PRIMERO (01) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

5.1. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS FABIÁN RIVERA MERCHÁN** identificado con C.C. No. 1.094.272.679 y Tarjeta Profesional No. 293.353 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE ZAPATOCA en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 014.

5.2. Mediante comunicación electrónica del 28 de julio de 2020<sup>3</sup>, la señora NUVIA JANNETH GOMEZ BERMUDEZ informa que asumirá su propia representación el proceso, como quiera que es abogada titulada. En tal sentido, el Despacho luego de consultar el certificado de antecedentes disciplinarios No. 139398 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>4</sup>, ordena **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NUVIA JANNETH GOMEZ BERMUDEZ** identificada con C.C. No. 52.485.833 y Tarjeta Profesional No. 138.176 del C.S. de la Judicatura quien actuará a causa propia y recibirá notificaciones en el correo electrónico [njannethgomez@icloud.com](mailto:njannethgomez@icloud.com)

5.3. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 012

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 017

RADICADO: 680013333015 2019 00196 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUVIA JANNET GOMEZ BERMUDEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA

**5.4. ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-4

A.I. No. 127

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059e713d9c32c2ebd46a37ea9da2bef2d8c329e1bce54b442e96c9de61f80bdf**  
Documento generado en 12/05/2021 07:20:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, así mismo, se requiere a la parte demandada para que designe apoderado que lo represente en este proceso. Sírvase proveer*

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERIA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00335 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUÍZ  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **NUEVE (09) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 2.1. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO SANTAELLA MOGOLLÓN** identificado con C.C. No. 88.214.904 y Tarjeta Profesional No. 133036 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada – **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 018.
- 2.2. En atención al memorial visto en los Consecutivo Proceso Digital No. 020, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado **JUAN PABLO SANTAELLA MOGOLLÓN**, quien venía actuando como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RADICADO: 680013333 015 2019 00335 00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: GEOVANNI ERNESTO PIZARRO RUÍZ  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 071

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1675ed3eaa2e675cae3b9ed667cb302873f64232f6e6dd74c8fe7b57fe6444c8*  
*Documento generado en 12/05/2021 07:20:16 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2019 00371 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** MARTHA ISABEL SÁNCHEZ ROJAS Y FRANCISCO ROJAS DELGADO  
**DEMANDADO:** ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2019 (Folio 153). Mediante Autos del 14 de febrero de 2020<sup>1</sup> y 22 de julio de 2020<sup>2</sup>, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. El **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, presentó contestación oportuna de la demanda, el 21 de julio del 2020, formulando excepciones previas y de mérito, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 009, 011 y 013.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 12 del 21 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, y la parte demandante<sup>4</sup> se opuso a la prosperidad de las excepciones formuladas.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

- 3.1. La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos “RAZÓN SUFICIENTE, LEGALIDAD DEL ACTO”, “DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CONTRARIA A LA CAUSAL INVOCADA POR LA DEMANDANTE”, “DE LA NECESIDAD ATENIENTE AL SERVICIO”, “LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO” y “GENÉRICA”, respecto de las cuales observa el Despacho, que son excepciones de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.2. En relación con la excepción previa de **CADUCIDAD**, la entidad demandada solicita, que a efectos de contabilizar el término de dicha figura, se acudan a las facultades oficiosas del Juez, y que si es del caso, se declare probada la misma. Esto, puesto que sostiene que junto con la notificación de la demanda, en los anexos de la misma, no

<sup>1</sup> Folios 155 y vto.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 y 006.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 016.

RADICADO: 680013333 015 2019 00371 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: MARTHA ISABEL SÁNCHEZ ROJAS Y FRANCISCO ROJAS DELGADO  
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

fue incluida ni el acta ni la constancia de conciliación extrajudicial; además de que a su juicio, no se tiene claridad de la fecha de presentación de la demanda, en tanto de la página de la Rama Judicial se extraen fechas distintas de tal actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de determinar la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad, es preciso traer a colación, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone, que cuando se pretenda demandar a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el libelo deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el acto administrativo, por medio del cual se puso fin al procedimiento al nombramiento en provisional de la señora Martha Isabel Sánchez Rojas, es la Resolución No. 0357 del 06 de mayo de 2019, que fue notificado a la actora, tal como se observa en el folio 122 del expediente, el día 13 de mayo de 2019, de modo que el término de caducidad, inició al día siguiente, esto es el 14 de mayo de 2019, y finalizaba el 14 de septiembre de 2019.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*", norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, el término de caducidad se entiende suspendido al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia. En este caso, tal solicitud fue elevada el día 20 de agosto de 2019, correspondiéndole su trámite, a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, como se observa en los folios 45 a 46 vto. del expediente, cuando restaban 24 días para culminar el término de caducidad.

Dicha Agencia del Ministerio Público, expidió la constancia de trámite fallido el día 18 de noviembre de 2019, como se advierte en los folios 46 y vto. del expediente, de modo que el término de caducidad se reinició, en el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2019 y el 12 de diciembre de 2019. Con todo, como se evidencia en el Acta Individual de Reparto visible en el folio 15 del plenario, la demanda fue interpuesta el 09 de diciembre de 2019, razón por la cual, en este caso, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, no se declara probado el medio exceptivo previo de **CADUCIDAD**.

**3.3.** Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **PRIMERO (01) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo

RADICADO: 680013333 015 2019 00371 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: MARTHA ISABEL SÁNCHEZ ROJAS Y FRANCISCO ROJAS DELGADO  
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

## V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

**5.1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **IVON TATIANA SANTANDER SILVA**, identificada con C.C. No. 1.098.654.293 y Tarjeta Profesional No. 202.087 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno Medidas Cautelares.

**5.2.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-1

A.I. No. 128

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **28ca71f50071933de2030ce23b0c24bee5b31d595085591e57ef62414fa4f1bd**  
Documento generado en 12/05/2021 07:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00009 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el DOS (02) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaría dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### V. OTROS ASUNTOS

En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1  
A.S. No. 072

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA  
JUEZ CIRCUITO

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2020 00009 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIRYAM YOLANDA LINARES SERRATO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d01aedc59fec3fa7be7c9b217df455bd1ce14b02385953d25fbe4d49a288cc8a**  
Documento generado en 12/05/2021 07:20:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00018 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO MAYORGA ZABALA  
**DEMANDADO:** UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 31 de enero de 2020<sup>1</sup>. Mediante Autos del 21 de febrero de 2020<sup>2</sup> y 13 de julio de 2020<sup>3</sup> se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso conforme a las directrices contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020; para lo cual la entidad demandada, **UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER – UTS** contestó la demanda el 27 de agosto de 2020, formulando excepciones<sup>4</sup>.
- 2.2. Ahora bien, la parte actora estando dentro del término legal, presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por el Despacho a través de Auto del 02 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, y respecto de la cual, de manera oportuna, fue contestada por la entidad demandada, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 017, el 13 de enero de 2021.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 04 del 01 de marzo de 2021 de las excepciones propuestas y la parte demandante<sup>6</sup> se opuso a la prosperidad de las excepciones formuladas.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

- 3.1. **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO.** Para resolver este medio exceptivo, se debe señalar que, en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, el día 25 de agosto de 2016<sup>7</sup>, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la sentencia la existencia de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, motivo por el cual, en este momento, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, sobre el medio exceptivo en comento.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 3

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno No. 3

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006 – Cuaderno No. 3

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno No. 3

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno No. 3

<sup>6</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 019 – Cuaderno No. 3

<sup>7</sup> Radicado No. 23001233300020130026001 (00882015)

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333015 2020 00018 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ORLANDO MAYORGA ZABALA  
UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER –UTS

- 3.2.** Sobre la excepción “**GÉNÉRICA**”, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.
- 3.3.** Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### **IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **TRES (03) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### **V. OTROS ASUNTOS**

En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-1

A.I. No. 129

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

**Firmado Por:**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

RADICADO: 680013333015 2020 00018 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO MAYORGA ZABALA  
DEMANDADO: UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER –UTS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aed24d21434fd49bbecc095e66c9993e7a9849903f8b67ee22a6e211a2b482**  
Documento generado en 12/05/2021 07:20:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333015 2020 00044 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROMAN ALBERTO CHAPARRO ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación al parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la audiencia inicial.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2020<sup>1</sup>. Mediante auto del 01 de julio de 2020<sup>2</sup> se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contestó la demanda el 18 de agosto de 2020, formulando excepciones<sup>3</sup>.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 16 del 01 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, sin oposición alguna.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, en los siguientes términos:

- 3.1. **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** Señala que la parte demandante no allegó soporte probatorio con el fin de demostrar el elemento de subordinación ejercida por el interventor del contrato o quien ejerciera autoridad en la entidad.
- 3.2. **CONTRATACIÓN ESTATAL DE ACUERDO A LOS REQUISITOS LEGALES:** Refiere que los contratos fueron válidamente celebrados y ejecutados para las actividades propuestas de acuerdo a los PLANES, PROGRAMAS que debía cumplir el Municipio de Bucaramanga en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- 3.3. **COMPENSACIÓN:** Solicita en caso de dictarse sentencia desfavorable, se compensen las sumas de dinero recibidas por el demandante giradas por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
- 3.4. **COBRO DE LO NO DEBIDO/FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA EL COBRO DE DEVOLUCIÓN:** En caso de emitirse sentencia desfavorable, solicita que las sumas recaudadas por concepto de Retención en la Fuente y Estampillas tienen como benefactores a la DIAN y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 010

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 013 y 014

RADICADO: 680013333015 2020 00044 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROMAN ALBERTO CHAPARRO ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

**3.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Según lo establecido en el art. 281 de la Ley 1564 de 2012 y art. 187 de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las excepciones relacionadas anteriormente se concluye que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden a argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

**3.6. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS:** Solicita se aplique el término trienal de PRESCRIPCIÓN de la acción laboral, contado a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, respecto de los supuestos derechos laborales reclamados por el demandante, teniendo en cuenta que reclama presuntos derechos desde el año 2005 y su última vinculación fue hasta octubre de 2015, es decir se encuentran prescritos, de acuerdo a las normas laborales todos los derechos deprecados.

**3.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA – PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS Y COMPENSACIÓN:** Según lo establecido en el art. 306 del C.P.C y art. 164, Inc. 2 del C.C.A

En relación a la excepción de Prescripción de los Derechos Laborales y/o compensación, ha de indicarse que el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda con Ponencia del Magistrado Ponente Carmelo Perdomo Cuéter dentro del radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, señaló concretamente: “(...) el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia”

En tal virtud, y atendiendo el pronunciamiento del Alto Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, en el caso concreto no resulta procedente resolver la excepción de prescripción, pues, en el curso del proceso aún no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

**3.8.** Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa a las que alude el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

#### IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **DOS (02) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

RADICADO: 680013333015 2020 00044 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROMAN ALBERTO CHAPARRO ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

## V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 5.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVEIRO GELVES LIZCANO** identificado con C.C. No. 80.872.186 y Tarjeta Profesional No. 242.806 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.
- 5.2.** Por otra parte, el 17 de febrero de 2021, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA allegó nuevo poder para su representación judicial. Así las cosas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 76 del C.G.P este despacho **REVOCARA** el poder al abogado ALVEIRO GELVES LIZCANO, y en su lugar **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS** identificado con C.C. No. 37.840.371 y Tarjeta Profesional No. 141.074 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.
- 5.3.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- 5.4. ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-1

A.I. No. 130

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ae5b259dfc181c229b50bd3235a546a51f33871dbe61537060600c2fd49c2833*  
*Documento generado en 12/05/2021 07:20:21 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvese proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERIA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>680013333015 2020 00054 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FHEIVER ALDEMAR VARGAS ANGARITA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **TRES (03) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

**2.1. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME** identificada con C.C. No. 63.329.256 y Tarjeta Profesional No. 56.439 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

**2.2.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

RADICADO: 680013333015 2020 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FHEIVER ALDEMAR VARGAS ANGARITA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

**2.3. ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-4

A.S. No. 073

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c46d78f6ce476331fcf13196df4640eb269b23194b82af13522f7b70d63113dd*  
*Documento generado en 12/05/2021 07:20:22 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERIA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00058 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO y OLGA LIZARAZO GALVIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

#### I. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 1.1. La demanda fue presentada el 05 de marzo de 2020 (Folio 34). Mediante Auto del 01 de julio de 2020, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso. Igualmente se le advirtió a la entidad demandada, que únicamente contaría con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición, tal como lo señala el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzaría a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entendería surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
- 1.2. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, fue notificada del Auto admisorio de la demanda, el 02 de julio de 2020, conforme a los artículos 196, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y los artículos 6 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del buzón de notificaciones judiciales de la entidad, [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 004, sin embargo, contesto la demanda el 14 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, de forma extemporánea, como pasa a exponerse.

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	FECHA VENCIMIENTO TRASLADO DEMANDA (30 DÍAS)	FECHA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
02 de julio de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 004)	20 de agosto de 2020.	14 de septiembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 006)

Así las cosas, se evidencia que la Procuraduría General de la Nación, allegó el escrito de contestación fuera del término de ley, motivo por el cual, se debe tener por no contestada la demanda y no se entrará a resolver las excepciones que haya propuesto en su escrito.

#### II. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 006.

RADICADO:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00058 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO y OLGA LIZARAZO GALVIS  
NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **OCHO (08) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

### III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 3.1. Reconocer personería a la abogada **YANETH ROCÍO BLANCO MEDINA**, identificada con C.C. No. 37.511.070, y Tarjeta Profesional No. 94.625 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 006.
- 3.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.
- 3.3. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 074

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c1fdc7dd6bd305a5cb9ac73ccdae711b05250d7345b57b2b4f080af1bf3aef6**  
Documento generado en 12/05/2021 07:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERIA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00099 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GILBERTO PRADA JAIMES  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone **FIJAR el NUEVE (09) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaría dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

**2.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑERO** identificado con C.C. No. 91.159.226y Tarjeta Profesional No. 167.799 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.

**2.2.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

RADICADO: 680013333 015 2020 00099 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GILBERTO PRADA JAIMES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

**2.3. ADVIÉRTASE A LA PARTE DEMANDANTE** sobre la propuesta conciliatoria expuesta en el escrito de contestación de la demanda, con el fin de pronunciarse sobre la misma en la etapa procesal respectiva de la Audiencia Inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-1

A.S. No. 075

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c84678356c3e3d57b9236950ef6e67603f857d671fd35327cc510134abec37c2*  
*Documento generado en 12/05/2021 07:20:25 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL Y RECONOCE PERSONERIA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00131 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ AYALA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

#### I. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el **DIEZ (10) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)** para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- 2.1. Reconocer personería a la abogada **LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.371 y Tarjeta Profesional No. 141.074 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- 2.2. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES**

RADICADO: 680013333 015 2020 00131 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ AYALA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-1

A.S. No. 076

Estado electrónico procesos orales No. 024 del 13 de mayo de 2021

*Firmado Por:*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4579576d2e044cd67d16851077c417a3eac48c1b2ffc53580f4db42cbaebce39*  
*Documento generado en 12/05/2021 07:20:26 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*